

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) - Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-000005700 de JAIME JIMENEZ JIMENEZ, en
contra de DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -PENSIONES ANTIOQUIA Y
ALCALDIA DE MEDELLIN.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

El señor Jaime Jiménez Jiménez, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de Pensiones Antioquia y Alcaldía de Medellín, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta el accionante que el día 19 de noviembre de 2021, se radico derecho de petición ante PENSIONES ANTIOQUIA Y ALCALDIA DE MEDELLIN, solicitando reliquidación de pensión de vejez, sin que hasta la fecha hubiese recibido respuesta alguna.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, por lo que solicita al despacho ORDENAR, a las entidades encartadas se le dé respuesta a su petición fechada 19 de noviembre de 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado 25 de enero de 2022, se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

PENSIONES DE ANTIOQUIA a través de apoderado manifestó que esta entidad como establecimiento Público del Departamento de Antioquia no tiene que ver, en nada, con la Alcaldía de Medellín y que lo que compete con la pensión de vejez del señor JAIME JIMENEZ JIMENEZ es únicamente con Pensiones de Antioquia que es el fondo que administra su pensión de vejez dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Añade que las peticiones en materia pensional tienen un término especial de 4 meses para responderlas de fondo, de conformidad con el inciso tercero del literal e) del Parágrafo 1° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y la Sentencia SU-975 de 2003, luego Pensiones de Antioquia está dentro del término de respuesta de fondo, sin que este violando el derecho fundamental de petición del accionante.

El MUNICIPIO DE MEDELLIN, a través de apoderado manifestó que el 19 de noviembre se radico una solicitud ante el Municipio, solicitando reliquidación de pensión de vejez del señor JAIME JIMENEZ JIMENEZ, a la cual no se había otorgado respuesta, pero aclara que, a la fecha ya fue atendida la solicitud por parte de esa entidad al accionante, informándole que esa Administración Municipal no es la competente para atender la petición en mención, toda vez que su pensión no fue otorgada por el Municipio de Medellín, e igualmente se procedió a dar traslado de la solicitud a Pensiones Antioquial por ser la competente para atender de fondo la petición. Allegando los certificados de envío de dichas respuestas.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial,

restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierna se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”. Así se ha señalado que “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido*”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de peticiones es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Ahora bien, es necesario traer a colación lo referente al ejercicio de las funciones de los empleados durante la emergencia ocasionada por el covid-19, el Decreto Ley 491 de 2020, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

DERECHO A LA RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha cambiado su jurisprudencia desde el año 2003. Anteriormente, sostenía que el derecho a reclamar el reajuste de la pensión no prescribía, pero posteriormente utilizó la diferenciación entre el derecho a la pensión y los créditos que de ella se generan, para concluir que la reclamación de reliquidación sí prescribe. La actual línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la prescripción sí aplica para las reclamaciones que pretendían incluir nuevos factores salariales en la liquidación de la pensión.

DERECHO A LA RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ ES IMPESCRITIBLE

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a reclamar la reliquidación de la pensión está estrechamente vinculado con el derecho a la pensión en sí misma, por lo tanto, también es imprescriptible. Además, se ha determinado que resulta desproporcionado que los afectados con una incorrecta liquidación no puedan reclamar su derecho en cualquier tiempo.

Ahora bien, para el presente asunto es necesario reseñar el contenido de la Ley 797 de 2003 que dice:

Artículo 9 literal e) del Parágrafo 1° Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea

procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”¹

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el accionante que se le dé respuesta al derecho de petición radicada ante las entidades accionadas, el día 19 de noviembre de 2021, en el que solicita la reliquidación de su pensión de vejez.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto a que el accionante remitió escrito petitorio dirigido al Departamento de Antioquia – Pensiones de Antioquia Alcaldía de Medellín, a través de apoderada judicial, el día 19 de noviembre de 2021, el tal como se vislumbra en el anexo al escrito de tutela.

Ahora bien, tenemos que en respuesta a esta acción constitucional Pensiones de Antioquia, señalo que en tratándose de peticiones en materia pensional, estas tiene un término especial de cuatro meses, tal como lo dispone el inciso tercero del literal e) del Parágrafo 1° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y la Sentencia SU-975 de 2003, por lo que entrañándose de reliquidación la entidad accionada contaría con el mismo término de que trata la ley transcrita, por lo que no le cabe duda a este sede judicial que la entidad accionada se encuentra dentro del término concedido por la norma a efecto de pronunciarse en lo tocante a la solicitud elevada por el actor, por lo que no encuentra que se hubiese violado el derecho fundamental alegado, y como quiera que no existe argumentación para protección de derechos inexistentes, esta sede judicial, negara el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por JAIME JIMENEZ JIMENEZ, por improcedente, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14dde6a54074fbf91bf22b767dda777e5ca9763afff1006085ccb9fa7f84e8a0

Documento generado en 02/02/2022 03:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>